

ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiecciones, y que estas sean aprobadas por mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiecciones ó reformas.

TITULO. VIII.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 128. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubiere expedido, serán juzgados, asi los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego, y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con escepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes

federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el dia 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entonces el presidente de la República y la suprema corte de justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán, en el desempeño de sus obligaciones y facultades, á los preceptos de la Constitucion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso, en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la independencia.—*Valentin Gomez Farias*, diputado por el Estado de Jalisco, presidente.—*Leon Guzman*, diputado por el Estado de México, vice-presidente.—Por el Estado de Aguascalientes: *Manuel Buenrostro*.—Por el Estado de Chiapas: *Francisco Robles*, *Matias Castellanos*.—Por el Estado de Chihuahua: *José Eligio Muñoz*, *Pedro Ignacio Irigoyen*.—Por el Estado de Coahuila: *Simon de la Garza y Melo*.—Por el Estado de Durango: *Marcelino Castañeda*, *Francisco Zarco*.—Por el Distrito Federal: *Francisco de Paula Zendejas*, *José María del Rio*, *Ponciano Arriaga*, *J. M. del Castillo Velazco*, *Manuel Morales Puente*.—Por el Estado de Guanajuato: *Ignacio Sierra*, *Antonio Lemus*, *José de la Luz Rosas*, *Juan Morales*, *Antonio Aguado*, *Francisco P. Montañez*, *Francisco Guerrero*, *Blas Bulcárcel*.—Por el Estado de Guerrero: *Francisco Ibarra*.—Por el Estado de Jalisco: *Espiridion Moreno*, *Miriano Torres Aranda*, *José Anaya y Hermosillo*, *Albino Aranda*, *Ignacio Luis Vallarta*, *Benito Gomez Farias*, *Jesus D. Rojas*, *Ignacio Ochoa Sanchez*, *Guiller*

Langlois, Joaquin M. Degollado.—Por el Estado de México: Antonio Escudero, José L. Revilla, Julian Estrada, I. de la Peña, y Barragan Estévan Paez, Rafael Maria Billagren, Francisco Fernandez de Alfaro, Justino Fernandez, Eutogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramirez, Manuel Fernando Soto.—Por el Estado de Michoacan: Santos Degollado, Sabas Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramon I. Alcaráz, Francisco Diaz Buriaga, Luis Gutierrez Correa, Mariano Ramirez, Mateo Echaiz.—Por el Estado de Nuevo-León: Manuel P. de Llano.—Por el Estado de Oajaca: Mariano Zuvala, G. Larruzabal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Felix Romero, Manuel E. Goytia.—Por el Estado de Puebla: Miguel Maria Arrijoja, Fernando Maria Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Bannet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.—Por el Estado de Querétaro: Ignacio Reyes.—Por el Estado de San Luis Potosí: Francisco J. Villalobos, Pablo Telles.—Por el Estado de Sinaloa: Ignacio Ramirez.—Por el Estado de Sonora: Benito Quintana.—Por el Estado de Tabasco: Gregorio Payón.—Por el Estado de Tamaulipas: Luis Garcia de Arellano.—Por el Estado de Tlaxcala: José Mariano Sanchez.—Por el Estado de Veracruz: José de Emparán, José Mata, Rafael Gonzales Paez, Mariano Vega.—Por el Estado de Yucatán: Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda Pedro Contreras Elizalde.—Por el Territorio de Tehuantepec: Joaquin Garcia Granados. Por el Estado de Zacatecas: Miguel Auza, Agustin Lopez

de Nava, Basilio Perez Gallardo.—Por el Territorio de la Baja California: Mateo Ramirez, José Maria Cortés y Esparza, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—Isidoro Olvera, por el Estado de México, diputado secretario.—Juan de Dias Arias, por el Estado de Puebla diputado secretario.—J. A. Gamboa, por el Estado de Oajaca, diputado secretario.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento en los términos que ella prescribe. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—Ignacio Comonfort.—Al ciudadano Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y la comunico á V. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 12 de Febrero de 1857.—Llave.

Ministerio de Justicia. negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 82 del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente:

LEY QUE ARREGLA LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS NEGOCIOS QUE SE SIGUEN EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS.

DEL JUICIO VERBAL.

Art. 1º Se decidirán en juicio verbal las demandas civiles cuyo interés no pase de ciento á trescientos pesos, segun que se promuevan ante los jueces de primera instancia ó ante los menores ó de paz.

Art. 2º En el Distrito, si el actor quiere promover ante los jueces menores, podrá hacerlo ante cualquiera de ellos.

Art. 3º Presentándose el actor á promover el juicio, se citará al demandado por cédula, en que se explique con claridad lo que se demanda, y la persona que promueve, conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole dia y hora para la concurrencia.

Art. 4º Si concurriere el demandado y dejare de hacerlo el actor, se le exigirá á este una multa doble de la que se habia impuesto al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer los gastos que haya tenido que erogar el demandado en su comparecencia, y no se librárá segunda cita en el mismo negocio, sin que se haya pagado la multa y hecho la indemaizacion.

Art. 5º La cédula se llevará por el comisario del juzgado y se entregará al citado, en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella á cualquiera persona de su familia, ó criados, ó quien viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del

sugeto que la reciba, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.

Art. 6º Entre la citacion y el acto de comparecencia, mediará lo menos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que estime suficientes.

Art. 7º Cuando sea demandada ante juez competente alguna persona que se halle en otra poblacion, librárá oficio aquel al juez del lugar, para que le notifique que comparezca por sí ó por apoderado dentro del término suficiente que se le fije.

Art. 8º Si el demandado no comparece á la primera cita, se librárá á su costa la segunda, incluyéndose en ella el apercibimiento de que, si no concurre al juicio, se pronunciará sentencia en rebeldía, ó dando los estrados por bastantes, ó por la via de asentamiento, procediéndose siempre con estricto arreglo á las leyes.

Art. 9º Cuando la demanda sea criminal por injurias ó faltas leves, solo se librárá segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues habiéndolo, el juez proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado y procederá inmediatamente al juicio.

Art. 10. Despues de que el juez se haya impuesto de la demanda del actor y de las escepciones del reo, oirá las réplicas, reconveniciones y demas que produzcan ambas partes por su orden, en cuanto baste á ilustrar la cuestion. En seguida se

recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y el juez estime necesaria para averiguar la verdad, dentro de un término que no pase de quince días. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo de juramento, haciéndose éste á presencia de los interesados. Concluidas las pruebas se harán saber á las partes, y acto continuo se oirá lo que quisieren esponer con presencia de aquellas. El juez, antes de pronunciar el fallo exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento se dará por terminado el juicio. Si no se lograre ó la demanda criminal no fuere sobre injurias, se pronunciará la sentencia.

Art. 11. De todo se hará una relacion sucinta en el libro de juicios verbales, concluyendo con la sentencia que se haya dictado, ó esplicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes.

Art. 12. Si se dudase si el valor de la cosa ó intereses que se verse, escede ó no de la cantidad que puede ser materia en este juicio, nombrarán las partes ó el juez en rebeldia, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó intereses que se dispute, y con presencia de lo que aquellos espongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion.

Art. 13. La misma regla se observará cuando la duda ocurra tratándose de desocupacion de casa, en la que esté establecido algun comercio ó giro industrial, pues si solo está destinada para habitacion, sin la calificacion de peritos, se decidirá

que es materia de juicio verbal, del que debe conocer un juez menor, si el importe de la renta no escede de cien pesos al año; escediendo de esta cantidad y no pasando de trescientos pesos, será tambien materia verbal el juicio; pero ante un juez de primera instancia, y pasando de trescientos pesos, deberá tratarse en juicio escrito.

Art. 14. En las demas prestaciones periódicas se calculará, el interes del pleito, por lo que ellas importen en dos años, para el efecto de que el juicio sea verbal ó escrito.

Art. 15. Siempre que en la reclamacion de una suma pequeña se solicite la declaracion de un derecho notoriamente de mayor importancia, no se procederá al juicio verbal, y el juez hará entender á las partes, que promuevan el que corresponde.

Art. 16. En los juicios verbales, ya se verse intereses menor de cien pesos, ya sea mayor de esta suma sin esceder de trescientos, si el demandado opone escepcion, cuyo interes sea de mayor cantidad respectivamente, no podrá definirse en uno con la demanda, sino que se reservará para que la decida el juez á quien toque en razon de su cuantía, y en el juicio que por ella misma sea de entablarse; pero la demanda será sentenciada, y si por ella se condenare al reo, no se ejecutará el fallo sino bajo de fianza que el actor dará, de restituir al demandado con costas, daños y perjuicios lo que perciba por él, si la escepcion se declara legal.

Art. 17. En la sentencia se fijará al demandado un término que no exceda de quince días, para que promueva el juicio que corresponda contra el actor para hacer valer la excepcion propuesta.

Si este término se deja pasar sin entablar el juicio, la fianza se cancelará, quedando firme la sentencia del juicio verbal, sin perjuicio de los demás derechos que competan por su excepción al reo.

Art. 18. El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios será también verbal, y la sentencia se hará efectiva de plano sin formar nuevo juicio, y sin más dilación que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en la posesión de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo se tasarán con citación de las partes por perito y peritos nombrados por ellas, y en su rebeldía por el juez, y excediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad asignada por el juez, se sacarán luego á un paraje público al mejor postor, sin admitir postura que no llegue á las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes excediere del doble de la cantidad expresaba, se anunciará su venta por el término de tres días si fueren muebles, ó por el de nueve si fueren raíces, y se procederá á su venta; y no habiéndola, á la adjudicación en pago, por las dichas dos terceras partes de su valor, sentando de todas estas diligencias una relación sucinta en el libro de juicios verbales.

Art. 19. Cuando en la ejecución del juicio se opusiere alguna tercería de preferencia, de mayor cantidad que la que en él podía tratarse, la ejecución continuará hasta haberse pago al primer acreedor, dando este fianza en favor del tercero, de devolverle la cosa ó cantidad recibida, si en el

juicio escrito que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, pasado cuyo término se cancelará la fianza si no lo hubiese hecho.

Art. 20. En estos juicios pueden las partes, con el juramento de no proceder de malicia, recusar á un solo juez sin expresión de causa. La segunda recusación debe hacerse con expresión de ella, la cual se calificará por uno de los jueces de primera instancia, el que elija la parte recusante, y esta calificación se hará en juicio verbal, no pasando el término para decidirla, de tres días contados desde que remita el informe el juez recusado quien lo mandará al día siguiente al en que se recusó. Si fuere necesaria prueba, no pasará el término de tres días.

Art. 21. Si la declaración fuere favorable al recusante, se avisará al juez para que el actor elija, y si fuere contraria se le impondrá una multa proporcionada, según el prudente arbitrio del juez, y seguirá el juicio.

Art. 22. Los jueces menores pueden excusarse libremente del conocimiento de estos juicios.

Art. 23. Las tercerías de dominio de mayor cantidad que se opongan en la ejecución del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el juez de primera instancia en el juicio que corresponda.

Art. 24. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admite otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces ó sus asesores, hasta un año después de haber sido pronunciado.

Art. 25. Este juicio se seguirá con arreglo á lo dispuesto por la ley de 8 de Julio último, siempre que se trate de jueces menores.

DE LA CONCILIACION.

Art. 26. Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificación correspondiente haberse intentado antes el medio de la conciliacion.

Art. 27. Se exceptúan del artículo anterior los juicios verbales los de concurso á capellanías colativas y demas causas eclesiásticas, en que no cabe prévia avenencia de los interesados, las causas que interesen á la hacienda pública ó establecimientos públicos, y en general á los menores de edad ó personas que gocen de su privilegio, á los privados de la administracion de sus bienes y á las herencias vacantes.

Art. 28. Tampoco deberá intentarse en los concursos para que los acreedores puedan repetir sus créditos, ni para entablar los interdictos sumarios ó sumarísimos de posesion, el denunció de nueva obra, ó un retracto, á la faccion de inventarios ó particion de herencia. Pero tendrá lugar y se promoverá debidamente si en estos negocios hubiere de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso.

Art. 29. Por último, tampoco será necesario para que los jueces procedan en su caso por via de providencia precautoria al aseguramiento de bienes; pero hecho este, la promoverá el actor para entablar su demanda dentro del término que el juez le señale.

Art. 30. En el Distrito se promoverá ante los jueces menores.

Art. 31. Presentándose el actor á promoverla mandará librar el juez la correspondiente cita al demandado, en los términos prescritos para el juicio verbal, observándose, con respecto á su entrega y demas relativo á citas, lo prevenido para dicho juicio.

Art. 32. Si ni á la primera ni á la segunda comparece el demandado, ó si renuncia espresamente la conciliacion, se librá al actor el correspondiente certificado de haber promovido la diligencia sin efecto, espresando si fué por renuncia ó por simple falta de comparecencia del demandado.

Art. 33. Si el acto se celebra y en él se conviene las partes, este convenio tendrá entre ellas la misma fuerza ejecutiva que si se hubiera celebrado por escritura pública, y para exigir su cumplimiento no se necesita nueva conciliacion en ningun caso.

DEL JUICIO ORDINARIO.

Art. 34. No lográndose la conciliacion, el actor se presentará al juez de primera instancia para entablar su demanda por escrito, con el certificado respectivo del juez menor, explicando su accion en los términos mas claros y sencillos, concluyendo con pedir lo que estime de justicia.

Art. 35. Tiene derecho para elegir al juez y escribano que le parezca.

Art. 36. El escrito de demanda y todos los que se presenten en juicio, deberán llevar la fecha del día en que se presenten, y el escribano asentará en segunda el día y hora en que los recibe; y todos con escepcion de los que se dirijan á pedir término ó acusar rebeldía, irán firmados de letrado.

Art. 37. El actor señalará al mismo tiempo el lugar en que deben hacerse las notificaciones que se ofrezcan en el juicio, y el demandado hará lo mismo en su contestacion.

Art. 38. Si la demanda se funda en documentos, deben presentarse con ella originales. Lo mismo debe hacer el demandado cuando en ellos quiera fundar sus escepciones.

Art. 39. Uno y otro, al presentarlos, ó en cualquiera periodo del juicio, pueden pedir que por el oficio se les libre á su costa bien un certificado de ellos, ó bien copia legalizada, como lo crean mas conducente.

Art. 40. El juez mandará correr traslado de la demanda, y el término para contestarlo será el de nueve dias.

Art. 41. Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse á las partes fuera del oficio se practicarán en las casas que hubieren designado al principio del juicio y no se buscarán en otras, á no ser que las mismas partes, con anterioridad á la notificacion, las hubieren designado.

Art. 42. Las notificaciones se harán personalmente y no encontrándose á la parte en la primera busca, por medio de instructivo, que se dejará en la casa, asentándose en los autos el nombre de la persona que lo reciba,

Art. 43. Si hubiere de oponerse la escepcion de incompetencia, se opondrá antes que cualquiera otra: si se opusiere alguna diversa de cualquiera especie que sea, ya no habrá lugar á la de incompetencia.

Art. 44. Una vez opuesta la escepcion de incompetencia, no se podrá ir adelante en el pleito, hasta que sustanciado el artículo se haya decidido sobre ella de modo que cause ejecutoria.

Art. 45. Todas las demas escepciones dilatorias, se opondrán simultáneamente antes de la contestacion del pleito y en el término de los nueve dias espresados. Se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo y se determinará. Si el caso exigiere prueba, se recibirá á ella el artículo, designando el juez el término mas corto posible, no pasando nunca de diez dias, y en virtud de ellas se fallará el artículo. Esta misma sustanciacion se observará cuando se ga la escepcion de incompetencia de que hablan los artículos anteriores.

Art. 46. El demandado cuando tenga que alegar dilatorias, contestará la demanda y opondrá simultáneamente todas las escepciones perentorias que tuviese, en el término expresado; y si las hubiere alegado de aquella clase, dentro de los nueve dias siguientes á la notificacion de la providencia con que concuya el artículo.

Art. 47. Presentando el escrito de contestacion, si el juez lo cree necesario, puede prevenir

que se presenten los escritos de réplica y dúplica, para lo cual se correrá traslado á cada parte por el término de seis dias.

Art. 48. Tendrá lugar la réplica precisamente cuando el demandado interponga mútua petición ó reconvençion.

Art. 49. Si el juez no cree necesarios dichos escritos, proveerá el auto correspondiente al estado del juicio, citadas las partes.

Art. 50. Sustanciado el juicio en estos términos, el juez lo recibirá á prueba, si el negocio lo pide, ó en caso contrario lo sentenciará definitivamente.

Art. 51. Pero nunca lo hará sin citar previamente á las partes á una junta para pronunciar su avenimiento.

Art. 52. Esta diligencia la puede el juez decretar cuando lo crea oportuno, en todo el discurso de la instancia.

Art. 53. Cuando el negocio se reciba á prueba señalará el juez el término que crea prudente el cual será comun y porogable hasta sesenta dias.

Art. 54. Si alguna de las partes quisiere presentar testigos que se hallen, aunque sea dentro de la República, á tan larga distancia que no sean bastantes los sesenta dias, el juez prorogará este término por el que crea necesario, no pudiendo pasar de cuatro meses, incluso el ordinario, y esto designando la parte con precisión, al tiempo de pedirlo; los testigos que quiere sean examinados y el lugar donde crea que están.

Art. 55. Esta designacion no le impedirá presentar otros que entre tanto pueda tal vez encontrar

Art. 56. La petición de esta próroga debe ha-

cerse precisamente dentro del primer término concedido por el juez: pues de otro modo se entenderá maliciosa y deberá desecharse.

Art. 57. Si al fin, despues del mayor término concedido resultare con evidencia que tal solicitud se hizo con el único objeto de prolongar el juicio, deberá el juez, á mas de conderar al promovente en las costas, que acaso haya hecho erogar á su contrario, imponerle la multa que juzgue correspondiente á su malicia. Esta declaracion, en su caso, se hará en la sentencia definitiva.

Art. 58. La próroga esplicada del término tendrá lugar igualmente, aunque las pruebas que se ofrezca rendir no sean de testigos, sino de documentos que deben traerse de largas distancias, ó de otra clase que exijan diligencias que hayan de practicarse en las mismas; pero el juez deberá moderar el término segun su prudente arbitrio, y no dejando nunca de imponer la pena correspondiente si la petición resultare maliciosa.

Art. 59. Cuando las pruebas hayan de rendirse fuera de la República, se concederá el término ultramarino, con total arreglo, en el tiempo y en el modo, á las leyes vigentes hasta ahora.

Art. 60. Concluido el término probatorio, se hará publicacion de probanzas á pedimento de cualquiera de las partes, y se les entregarán los autos por su órden para que aleguen de bien probado.

Art. 61. Para este escrito se concede el término de quince dias, no pasando los autos de cien fojas. Si escedieren de ellas, tendrá la parte un dia mas por cada treinta que se añadan.

Art. 62. Si alguna de las partes quisiere promover el juicio de tachas, lo hará dentro de seis dias, contados desde que se le entregaren los autos para su alegato, y para su prueba señalará el juez el término conveniente, que no podrá pasar de la mitad del concedido en el negocio principal.

Art. 63. En todo caso se recibirán los testigos con citación de las partes contrarias, y tendrán éstas el derecho de presentarse á conocerlos, verlos jurar y tacharlos en el acto si quisieren, ó despues, conforme á las leyes vigentes.

Art. 64. Concluidos dichos trámites y presentados los alegatos, el juez mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de quince dias, contados desde que se haga la última citacion.

Art. 65. La parte que se juzgue agraviada podrá apelar en el acto de la notificacion ó dentro de cinco dias despues de hecha.

Art. 66. En este juicio siendo la sentencia definitiva, y pasando el interes de esta de quinientos pesos, no se correrá traslado del recurso sino que se concederá de plano, remitiendo luego los autos sin otro trámite, al superior. Cuando se dudare del interes del pleito ó este se versare sobre prestaciones periódicas, se procederá á fijar su monto respectivamente á los quinientos pesos, con arreglo á lo prevenido en los artículos desde el 12 hasta el 15 inclusive.

Art. 67. El término para apelar de sentencia interlocutoria, será el de tres dias, y sustanciado el artículo se determinará conforme á las leyes.

Art. 68. Si se declara sin lugar el recurso, puede la parte interponer el de denegada apelacion, que

se seguirá y determinará conforme á ley de 18 de Marzo de 1840. [1]

SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 69. Esta tendrá lugar en los negocios cuyo interes pase de quinientos pesos. En los de menor cuantía, la primer sentencia causará ejecutoria.

Art. 70. Admitida la apelacion y remitidos los autos al superior, este los mandará entregar al apelante para que exprese agravios, por el término de seis dias.

Art. 71. Corrido traslado, contestará el que obtuvo dentro de igual término; y contestado que sea, el tribunal resolverá el negocio, citadas las partes, recibiéodolo á prueba si así corresponde, conforme á las leyes y en el orden que ellas prescriben, ó fallando definitivamente.

Art. 72. Cuando tenga lugar la prueba, no podrá pasar el término de treinta dias, si no es en el caso previsto en los artículos desde el 54 hasta el 59 inclusive, guardándose las prevenciones que ellos explican.

Art. 73. Acabado el término se harán la publicacion y alegatos, lo mismo que en primera instancia.

Art. 74. Para la vista se citará á las partes, y en ella se dará cuenta con extracto, que podrá omitirse si los interesados lo renuncian.

Art. 75. Este se les entregará para el objeto

(1) Véase ese decreto en seguida de este.

por su orden y por el término de seis días; y de vueltos los autos se señalará día para la vista, con anticipación de seis días á lo menos. Este intervalo no es necesario, cuando por cualquier causa justa no se viere el negocio el primer día señalado. Las partes podrán por medio de sus patronos, informar lo que les convenga, y la sentencia se pronunciará dentro de quince días.

TERCERA INSTANCIA.

Art. 76. Habrá lugar á ella siempre que la segunda sentencia no sea conforme de toda conformidad con la de primera, y el interés del pleito exceda de mil pesos.

Art. 77. Cuando la sentencia de segunda instancia fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria, cualquiera que sea el interés del pleito, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidad, ni la condenación de costas ni cualquier otra demostración que no altere la resolución del negocio.

Art. 78. Para esta instancia se interpondrá la súplica en los términos que la apelación en la primera, y tratándose de sentencia interlocutoria se observará lo prevenido en el artículo 67.

Art. 79. Una vez admitida y remitidos los autos á la sala colegiada, esta sin mas sustanciación procederá á la revista de la sentencia, precisamente dentro de quince días de haberla recibido, y fallará con solo los informes al tiempo de la vista.

Art. 80. Aun en esta tercera instancia podrá el tribunal, en su caso y conforme á las leyes, recibir á prueba el negocio.

Art. 81. En este único caso podrán admitirse alegatos por escrito, previa publicación de probanzas en el orden establecido, mandando seguidamente dar cuenta, citadas las partes. La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince días.

Art. 82. Una y otra sentencia, esto es, de segunda instancia, y con mayor razón de tercera, harán siempre expresa declaración sobre costas, no dejándolo nunca como punto omiso.

DEL RECURSO DE NULIDAD.

Art. 83. No se puede interponer sino ejecutivo el negocio, dentro de ocho días después de notificada la sentencia que cause la ejecutoria, y solo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes.

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa ó malamente representado.

III. Por falta de citación para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haberse recibido el pleito á prueba debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendían en el término légal, no siendo enteramente opuesta á derecho.

V. Por no haberse mostrado á los partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente y fué desechada, no admitiendo apelacion la cuantía del negocio.

VIII. Por haber mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin que preceda á ella fianza de que habla en el art. 113, cuando el interes del pleito no admita apelacion.

Art. 84. En todos los casos en que por falta de citacion se produce la nulidad, segun los artículos anteriores uo la habrá cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y héchose oír.

Art. 85. En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han litigado ó no han sido legítimamente representados podrán, por vía de excepcion, pretender que la sentencia no les perjudique.

Art. 86. En los casos en que la sentencia decida sobre puntos en que no tenga, ó sobre los que no deduzca derecho el que interpone el recurso de nulidad, esta, aun cuando se declare, solo tendrá lugar por la parte agraviada hasta donde se extienda, pero los demas puntos quedarán válidos y firmes.

Art. 87. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de nulidad.

Art. 88. La nulidad causada en la instancia, cuya sentencia no cause ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

Art. 89. Una vez interpuesto el recurso no se ejecutará la sentencia, sino prévia la fianza que dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de restituirle con costas, daños y perjuicios si se declara la nulidad.

Art. 90. En caso de negarse el expresado recurso, tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1840, observándose los trámites que ella prescribe.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

Art. 91. Presentándose el actor con escritura publica ú otro instrumento de los que traen aparejada ejecucion, el juez, examinándolo atentamente librará, si fuere conforme á las leyes, su acto de execüendo.

Art. 92. Si no lo fuere, correrá traslado por la vía ordinaria, sin dictar nunca el que ha solido usarse, sin perjuicio de lo ejecutivo.

Art. 93. Una vez librado, procederán el escribano y el executor á la diligencia. Si á la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro siguientes: y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella con el vecino mas inmediato.

Art. 94. Cuando se mande hacer el reconocimiento de firmas ó de algun documento, y el de-

mandado se rehusare á hacerlo, requerido tres veces por el ejecutor, en la misma diligencia, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion.

Art. 95. La disposicion del artículo anterior no se extiende al caso, en que pidiéndose la confesion para que sirva de base al juicio ejecutivo rehuse hacerla el reo, pues entonces solo habrá lugar al ordinario.

Art. 96. Cuando emplazado legalmente el reo para el efecto que esplica el art. 94, se negare á comparecer, se procederá tambien á la ejecucion.

Art. 97. En el caso en que el demandado oponga en el acto alguna escepcion, que pruebe *incontinenti*, por instrumento público, se suspenderá la ejecucion, dándose cuenta inmediatamente al juez, quien oyendo, por medio del correspondiente traslado al actor, calificará luego, sin dilacion alguna, si no obstante dicha escepcion, se continúa la diligencia ó sigue el negocio por la vía ordinaria.

Art. 98. En todo otro caso, cualquiera que sea la escepcion que se proponga, aun la de incompetencia del juez, continuará y se concluirá la diligencia, reservándose la escepcion ó escepciones propuestas, para que se prueben en el término del encargado y decidan en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial por ellas.

Art. 99. El embargo se hará conforme á derecho en los bienes del demandado por su orden esto es, primero en los muebles, á falta de estos en los raices, y á falta tambien de éstos en acciones ó derechos.

Art. 100. No deberá guardarse este orden si

la accion fuere hipotecaria especial, y el actor pretendiendo se embargue la cosa que está hipotecada.

Art. 101. Podrán embargarse bienes raices antes que muebles, si los presentare el requerido, pero no créditos, sino de comun consentimiento del ejecutante y ejecutado, á no ser que se encuentren especial y espresamente hipotecados, para la seguridad de la accion que se persigue.

Art. 102. Si el demandado no señalare bienes, este derecho se traslada al actor sin invertir el orden dicho.

Art. 103. Si embargados bienes raices antes que muebles, en virtud del derecho concedido al ejecutado, no se presentare para ellos comprador que les haga postura legal en la almoneda que se cite en calidad de remate, por el mismo hecho podrá, á solicitud del ejecutante, mejorarse la ejecucion embargando otros bienes de realizacion espedita.

Art. 104. Al concluir la diligencia se notificará al reo la hora que fuere, para que dentro de las veinticuatro siguientes pueda verificar el pago con lo que se librá de todas costas.

Art. 105. No haciéndolo, podrá oponerse á la ejecucion dentro de tres dias, contados desde la hora en que concluyó la diligencia, bien por escrito ó de palabra en comparecencia.

Art. 106. Ni de uno ni de otro modo podrá hacerlo, sin espresar con claridad la escepcion ó escepciones que le competen y pretenda probar. Si así no lo hiciere, el juez, de oficio, desechará la oposicion y mandará seguir adelante en el juicio.

Art. 107. Será legal la escepcion y podrá tomarse en consideracion en la sentencia de remate,